



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA: *Las cláusulas normativas se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo, por lo que su vigencia se interpreta como normas jurídicas. De otro lado, para determinar el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica, regular y bajo libre disponibilidad de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número once mil veintiocho, guion dos mil dieciséis, guion **CAJAMARCA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Agustín De La Cruz Villar**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y siete, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta y siete a trescientos trece, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contratos y otros seguido con la demandada **Municipalidad Distrital de los Baños del Inca**.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y ocho a ciento tres del cuaderno de casación, se declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

procedente el recurso interpuesto por las causales de *a) infracción normativa del inciso d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR; b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR y c) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR*, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

a) Pretensión demandada: De la revisión de los actuados se verifica que en fojas uno a veinticuatro corre la demanda interpuesta por el demandante, Agustín De La Cruz Villar contra la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, en la que solicitó que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales desde el dos de enero de dos mil seis al treinta de junio de dos mil ocho y la nulidad de los contratos administrativos de servicios desde el uno de julio de dos mil ocho a la actualidad celebrados entre las partes y por tanto que se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral a plazo indeterminado durante dichos períodos; que se ordene a la demandada la entrega del certificado de trabajo por el citado record laboral; que se ordene a la demanda que se le incluya en la planilla de trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, el actor peticona que la demandada le cancele por los referidos períodos los siguientes conceptos: 1) el pago de incrementos de salario vía pactos colectivos por la suma de treinta y cuatro mil setecientos sesenta con 00/100 soles (S/. 34,760.00) más los nuevos montos que se generen en adelante, 2) El depósito de la compensación por tiempo de servicios por el monto de diez mil seiscientos sesenta y tres con 33/100 soles (S/. 10,663.33) más los nuevos montos que se generen hacia adelante, 3) El pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por la suma de dieciocho mil doscientos noventa con 00/100 soles (S/. 18,290.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante, 4) El pago de vacaciones no gozadas más su correspondiente indemnización por la suma de veinte mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 20,150.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante, 5) El pago de la asignación familiar por la suma de cinco mil doscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/. 5,275.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante, 6) El pago de la escolaridad asignada por el Gobierno Central por la suma de dos mil ochocientos con 00/100 soles (S/. 2,800.00), el pago de la bonificación por escolaridad adicional vía pactos colectivos por la suma de dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/. 2,400.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante y 7) El pago de incrementos vía pactos colectivos en la canasta de víveres por el Día Internacional del Trabajo por la suma de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640.00) y por el Día del Trabajador Municipal por el monto de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante, siendo el monto total peticionado la suma de ciento seis mil sesenta y ocho con 33/100 soles (S/. 106,068.33), más los intereses legales y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través de la Sentencia



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

emitida con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta y siete a trescientos trece declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos por ambas partes, asimismo declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Municipalidad demandada conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidad es desde el dos de enero de dos mil seis bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ordenando que la entidad demandada cumpla con incluir al demandante en planillas desde dicha fecha, asimismo ordenó que la entidad demandada cumpla con cancelar al actor al momento de su cese la suma de seis mil trescientos cuarenta y ocho con 27/100 soles (S/. 6,348.27) por el concepto de compensación de tiempo de servicios, el monto de diecisiete mil trescientos sesenta y tres con 45/100 soles (S/. 17,363.45) por los conceptos de vacaciones y gratificaciones, la suma de cinco mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles (S/. 5,777.50) por asignación familiar y la cantidad de dos mil novecientos con 00/100 soles (S/. 2,900.00) por bonificación por escolaridad e infundada la demanda en los siguientes extremos: 1) La entrega del certificado de trabajo por el record laboral, 2) Pago de incrementos de salario vía pactos colectivos por la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos sesenta con 00/100 soles (S/. 34,760.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante, 3) Pago de escolaridad adicional vía pactos colectivos por la suma de dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/. 2,400.00) más los nuevos montos que se generen hacia adelante y 5) Pago de incrementos vía pactos colectivos en la canasta de víveres por el Día Internacional del Trabajo por la suma de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640.00) y por el Día del Trabajador Municipal por el monto de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640.00) más los nuevos montos que se generen



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

hacia adelante, sin multa, con costos y sin costas del proceso y con intereses legales.

El A quo considera básicamente que mientras la relación laboral se encuentre vigente no existe obligación del empleador de emitir un certificado de trabajo al demandante. Asimismo, expone que las pretensiones referidas al pago de incrementos de salario vía pactos colectivos por la suma de treinta y cuatro mil setecientos sesenta con 00/100 soles (S/. 34,760.00), más los nuevos montos que se generen hacia adelante, pago de escolaridad adicional vía pactos colectivos en la canasta de víveres por el día internacional del trabajo y por el día del trabajador municipal por el monto de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640.00) por cada concepto más los nuevos montos que se generen resultan infundadas en razón de que las entidades públicas se encuentran prohibidas de negociar con sus trabajadores directamente o a través de sus organizaciones sindicales sobre condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos siendo nula toda estipulación en contrario.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Sala Especializada Civil Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó en parte la sentencia apelada, revocándola en el extremo que declaró infundado el pago de escolaridad adicional, canasta de víveres por el día internacional del trabajo y canasta familiar por el día del trabajador municipal, costo de vida y gratificaciones adicionales vía pactos colectivos y los costos procesales en la suma de dos mil soles y reformando estos extremos declaró fundada en parte el pago de incrementos de salario vía pactos colectivos en la suma de ocho mil novecientos cincuenta y nueve con 60/100 soles (S/ 8,959.60) por los conceptos de escolaridad adicional, canasta de víveres, canasta familiar, costo de vida y gratificaciones adicionales y fija los costos procesales en el porcentaje ascendente al quince por ciento del monto sentenciado, sin multa y sin costas del proceso pero con intereses legales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Al respecto, el Colegiado Superior considera fundamentalmente que de las cláusulas de la negociación colectiva del dos mil siete el plazo de duración ha sido de un año – dos mil ocho conforme a lo expuesto en el acta de sesión de instalación de la comisión paritaria del diecinueve de setiembre de dos mil siete, además de que no existe cláusula que haya sido pactada con carácter permanente, renovación o prórroga total o parcial más aún si en autos no se ha acreditado posteriormente que haya seguido rigiendo lo pactado. En cuanto a la negociación colectiva del año dos mil doce de las cláusulas del convenio se señala que rige a partir del uno de enero del mismo año, entendiéndose que sigue vigente, sin embargo en las boletas de pago obrantes en autos de los señores Félix Chávez Flores, Francisco Jerónimo Gutiérrez Goicochea y Gumerindo Leoncio Huatay Rudas, figuran los conceptos de refrigerio y movilidad, costo de vida e incremento de remuneraciones por convenio colectivo, precisando que los montos derivados de negociación o convención colectiva no se incluyen en la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a inter pretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en **a) infracción normativa del inciso d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR; b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR y c) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.**

Cuarto: Dispositivos legales en debate.

La causal declarada precedente está referida a la ***infracción normativa del inciso d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.***

El artículo de la norma en mención prescribe:

“Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...)

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial”.

La causal declarada precedente está referida a la ***infracción normativa por inaplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 0121-92-TR.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El artículo de la norma en mención prescribe:

“Artículo 29.-En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas.

Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio.

Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo.

Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos”.

Finalmente, la causal declarada precedente está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR.***

Los artículos de la norma en mención prescriben:

“Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;*
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;*
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;*
- d) La canasta de Navidad o similares;*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- e) *El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;*
- f) *La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;*
- g) *Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;*
- h) *Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;*
- i) *Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;*
- j) *El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al Artículo 12 de la presente Ley.*

Inciso modificado por el Artículo 13 de la Ley N°2 8051, publicada el 02-08-2003, cuyo texto es el siguiente:

j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal”.

Quinto: Alcance subjetivo de la negociación colectiva.

La negociación colectiva entendida como el proceso conciliatorio de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como en el caso del Perú y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Constitución en su inciso 2) del artículo 28°; por lo que el derecho a la negociación colectiva tiene carácter general, tanto en el sector privado como en el público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los funcionarios públicos previstos en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú y quienes ocupen cargos de dirección o de confianza.

Sexto: Respecto a la negociación colectiva este Colegiado Supremo en la **Casación Laboral N° 10406-2016-LIMA** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete la ha definido como “[...] un derecho fundamental del trabajador, de acuerdo al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral”.

Asimismo, la Casación Laboral antes mencionada ha conceptualizado a la negociación colectiva como “[...] todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes en uso de su autonomía colectiva, negocian sobre incrementos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado”.

Sétimo: Definición de convenio colectivo

En la ejecutoria suprema citada precedentemente esta Sala Suprema ha definido al Convenio Colectivo como: “[...] *todo acuerdo relativo a remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad u otros aspectos relativos al empleo, celebrado de un lado, por una o varias organizaciones sindicales, o en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores”.*

Octavo: Fuerza vinculante de la convención colectiva

La fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el Convenio Colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable; así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo conforme a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

El Tribunal Constitucional al referirse al carácter y alcance del convenio colectivo ha establecido lo siguiente:

“33. La Constitución de 1979 declaraba que la convención colectiva tenía fuerza de ley entre las partes. Ello implicaba lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- *El carácter normativo del convenio colectivo, que lo convertía en un precepto especial del derecho laboral.*
- *Su alcance de norma con rango de ley.*

En cambio, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:

- *A las personas celebrantes de la convención colectiva.*
- *A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.*
- *A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.*

Esta noción [ámbito vinculante en el ámbito de lo concertado], ha sido recogida de la Constitución española de 1978, y se la concibe como referente del carácter normativo del acuerdo laboral. Tal como refiere Javier Neves Mujica, [Introducción al derecho laboral. Lima; PUCP, 2003], esto implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora pero no su disminución.

Cabe señalar que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a las empresas pactantes, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En suma: dentro del contexto anteriormente anotado, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la convención caduca automáticamente cuando venza del plazo fijado, salvo en aquellos casos en que las partes celebrantes hubieren acordado expresamente su renovación o prórroga”¹.

Noveno: Al respecto, Rendón Vasquez expresa: “Sobre el efecto normativo, al que la Constitución de 1993 denomina fuerza vinculante, reproduciendo la denominación que le da la legislación española (art. 28°2), dice la LRCT: ‘La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza’”²

Décimo: Por su parte, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, ha establecido en la Sentencia N° 04635-2004-AA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil seis que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y por lo tanto obligan a las personas celebrantes de las mismas, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta, precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en

¹ STC N° 00008-2005-AI de fecha doce de agosto de dos mil cinco, fundamento 33.

² RENDON VASQUEZ, Jorge, Derecho del Trabajo Colectivo, 8va edición, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2014, p. 194.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

concordancia con lo señalado en el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Décimo Primero: Clasificación de las cláusulas del convenio colectivo.

Sobre la cláusula normativa, esta se constituye como una norma jurídica, pues, sus efectos rigen para todos los integrantes que han participado o no en el proceso de negociación colectiva respecto al ámbito de aplicación del convenio colectivo; además, que tiene por finalidad asegurar y proteger su cumplimiento.

Sobre el particular, TOYAMA MIYAGUSUKU, señala que:

“Se entiende que el contenido normativo CCT(normative teil) está formado por las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general. Son, pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los integrantes del ámbito de aplicación del CCT, hayan o no participado en el proceso de NEC (...)”³.

Por su parte, PALOMEQUE manifiesta que:

“Las cláusulas normativas pueden versar sobre los siguientes temas:

- a) Económicos y laborales. Éste es el tema central y típico dentro del contenido de la NEC; aquí están incluidas las cláusulas salariales, las bonificaciones o gratificaciones, las condiciones de trabajo, etc.*
- b) Sindicales. Las cláusulas que se acostumbra consignar en este tipo son las referidas a la representación sindical, las cláusulas de seguridad sindical –unión label, hiring hall, closed shop, etc.-, estipulaciones sobre el fuero sindical, etc.*

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. “Derecho Colectivo del Trabajo”. Revista lus et veritas. Lima, p.172.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

c) *Asistenciales y empleo. Las cláusulas sobre concesión de vivienda, transporte, asistencia y preparación al trabajador, etc. Son frecuentes en este tipo*⁴.

En el mismo sentido, GENOUD, afirma que el método más adecuado para interpretar las cláusulas normativas es el que se usa para desentrañar el sentido de las leyes por el carácter, es decir, determinar qué quisieron decir los contratantes con los vocablos usados cuya respuesta es la voluntad de las partes, y por ello hay que recurrir a los métodos de exégesis legal. Basta recordar algunos principios generales que resultan aplicables, como es el *indubio pro operario* (duda favorece al trabajador)⁵.

En relación a la cláusula obligacional, está circunscrito a las partes del proceso de la negociación colectiva en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo.

Respecto a la cláusula delimitadora, es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo.

Décimo Segundo: Precisiones sobre el principio de interpretación más favorable al trabajador en el derecho colectivo.

⁴ PALOMEQUE, citado por *Ibíd.*, p. 172.

⁵ GENOUD, Hector. "Derecho colectivo laboral – Asociaciones profesionales y convenios colectivos". Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973, p. 154.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador, esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones se debe elegir entre ellas la que sea más favorable para el trabajador.

En esa misma línea, respecto al *indubio pro operario* el Tribunal Constitucional refiere lo siguiente:

“(…) nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado. La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (...)”⁶

Sobre este punto el Tercer Pleno Laboral Supremo llevado a cabo en Lima los días veintidós y treinta de junio de dos mil quince, en su Tema N° 1 referido al criterio de aplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR acordó lo siguiente:

⁶ Fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

«Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N°011-92- TR».

Décimo Tercero: Análisis y solución del caso en concreto

Respecto a la **infracción del inciso d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2003-TR y del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR**, debemos decir que en el caso de autos la Sala Superior ha determinado que le corresponde al demandante el incremento remunerativo pactado en el Convenio Colectivo de año dos mil ocho, estableciendo que tal incremento solo alcanza por el año en que estuvo vigente el citado convenio al no existir una cláusula que establezca que el citado incremento tenga carácter de permanente y que el Convenio Colectivo del año dos mil doce cuya vigencia rigió a partir del uno de enero de dos mil doce, sigue vigente, en virtud a que los conceptos pactados (refrigerio y movilidad, costo de vida e incremento remunerativo) vienen siendo percibidos por los trabajadores de la demandada. Sobre lo decidido por la instancia de mérito la entidad demandada no ha interpuesto recurso de casación mostrando con ello su conformidad.

El recurrente en su recurso de casación cuestiona que el Colegiado Superior haya amparado el pago del incremento remunerativo de ciento cincuenta con 00/100 soles (S/.150.00) mensuales, aprobado vía Convenio Colectivo del año



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

dos mil ocho, solo por los meses de enero a diciembre de dicho año, sin considerar que la cláusula que aprueba el incremento es una cláusula normativa, la misma que queda incorporada automáticamente al contrato laboral y por cuya razón tal incremento también se extiende para los años posteriores.

De lo expuesto se verifica que el tema del debate se circunscribe en determinar si corresponde reconocer como permanente el incremento remunerativo de ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 150.00) pactado en el Convenio Colectivo del año dos mil ocho, y si este debe ser considerado como parte de la remuneración.

Décimo Cuarto: Al respecto debemos decir que en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta corre el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al período dos mil ocho celebrado entre la Municipalidad de los Baños del Inca y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, donde se pactó lo siguiente:

“ACUERDO.- Incrementar la suma de S/.150.00 (ciento cincuenta y 00/100) nuevos soles a las remuneraciones totales de los funcionarios, empleados y obreros en actividades que se encuentran en planillas, inmersos en la carrera administrativa de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca a partir del 01 de enero de 2008 (...).”

Del análisis de la cláusula citada se verifica que la misma al reconocer un incremento remunerativo a los trabajadores de la empresa demandada le otorga un contenido normativo a la misma, pues reconoce un beneficio económico a todos los trabajadores de la entidad demandada (funcionarios, empleados y obreros) quienes son los destinatarios del beneficio.

Bajo esa premisa, si bien no se reconoce expresamente en la cláusula que este incremento tiene el carácter permanente, esto no impide concluir que por la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

naturaleza del beneficio que reconoce el citado Convenio Colectivo se constituye como una cláusula normativa.

Décimo Quinto: En ese sentido, constituyendo la cláusula que reconoce el incremento salarial una cláusula normativa y en aplicación del principio de interpretación más favorable al trabajador corresponde establecer que el beneficio que ella regula tiene una naturaleza permanente, incorporándose automáticamente al contrato de trabajo cuya vigencia se interpreta como norma jurídica; ello en concordancia con el inciso d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto supremo N° 010-2003-TR y artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Décimo Sexto: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto supremo N° 010-2003-TR y del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, deviniendo las causales bajo análisis en **fundadas**.

En tal sentido, en ejecución de sentencia se debe liquidar el monto que corresponde al demandante del incremento remunerativo de ciento cincuenta con 00/100 soles (S/150.00), acordado en el Convenio Colectivo del año dos mil ocho.

Décimo Séptimo: Respecto a la **interpretación errónea de los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**, tanto la doctrina como el derecho nacional y comparado admiten la existencia de pagos en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

dinero o en especie que percibe el trabajador los cuales, por su naturaleza especial, no son reconocidos como remuneraciones por la ley.

El artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establecen que conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes:

“Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650”; y

“Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;

b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;

(...)

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal”.

Asimismo, los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes:

“Artículo 7.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador.

Artículo 8.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley.

La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable”.

Décimo Octavo: El recurrente en su recurso de casación sostiene que el Colegiado Superior debió considerar como parte integrante de su remuneración computable el incremento por costo de vida acordado en el Convenio Colectivo del año dos mil doce y de esta forma se tome como base de cómputo para la liquidación de los beneficios sociales que comprende a las vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.

Décimo Noveno: Respecto a este concepto en el acta de negociación colectiva de fecha dieciocho de julio de dos mil once, celebrada entre el representante de la Municipalidad de Los Baños del Inca y los Representantes del Sindicato de Trabajadores para el ejercicio del año dos mil doce acordaron:

“(…) otorgar un incremento en los sueldos y salarios de los servidores, obreros, empleados sindicalizados, y en planillas bajo el D.L. 276 y 728 por concepto de costo de vida de S/.200.00 Nuevos Soles mensuales a partir del 01 de enero de 2012 y conforme a lo establecido por las leyes N°27972 y 28411”.

Vigésimo: El Colegiado Superior ha determinado que corresponde al demandante el pago del concepto de costo de vida pactado en el Convenio Colectivo del año dos mil doce por el periodo dos mil doce hasta el año dos mil catorce, sosteniendo que este concepto viene siendo percibido por los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

trabajadores de la entidad demandada de manera permanente, conforme se desprende de las boletas de pago que corren en fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco de los trabajadores Félix Chávez Flores, Francisco Jerónimo Gutiérrez Goicochea y Gumercindo Leoncio Huatay Rudas; extremo que no ha sido cuestionado por la entidad demandada; motivo por la que corresponde dar por cierto dicha afirmación.

De lo expuesto; así como, del análisis del Convenio Colectivo antes expuesto se determina que el incremento por costo de vida ha sido otorgado de manera mensual, supuesto fáctico que permite determinar que dicho concepto ostenta el carácter remunerativo.

Vigésimo Primero: En consecuencia, corresponde considerar que el beneficio por incremento por costo de vida otorgado en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce forma parte de la remuneración computable del demandante de acuerdo al artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y por lo tanto es aplicable como base de cálculo de los beneficios sociales del demandante.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Agustín De La Cruz Villar** mediante escrito presentado con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y siete, en el extremo que desestimó el carácter permanente del incremento remunerativo de ciento cincuenta con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11028-2016
CAJAMARCA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

00/100 soles (S/.150.00) otorgado mediante Convenio Colectivo del año dos mil ocho y en cuanto denegó el carácter remunerativo del concepto costo de vida reconocido en el Convenio Colectivo del año dos mil doce, los que son declarados **fundados**; **ORDENARON** que en ejecución de sentencia se liquiden los conceptos amparados; **DEJARON** subsistente los demás extremos de la Sentencia de vista y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de los Baños del Inca**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO